



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

RESUELVE PRESENTACIÓN DE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

RES. EX. N° 4/ROL N° D-27-2014

Santiago, 17 MAR 2015

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, Ley N° 19.880); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Ordinario N° 1856, de 10 de octubre de 2014, de la Presidenta de la República; el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, Reglamento de Programas de Cumplimiento); la Resolución Exenta N° 225, de 12 de mayo de 2014, de la Superintendencia de Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 249, de 28 de mayo de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2° Que, el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3° Que, el artículo 9° del Reglamento de Programas de Cumplimiento prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un programa de cumplimiento. En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

4° Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5° Que, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología definida se expresa en la siguiente tabla:

Objetivo específico N° 1 del Programa de Cumplimiento:								
Hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción:								
Normas, medidas, condiciones u otras disposiciones específicas infringidas:								
Efectos negativos por remediar:								
Resultado Esperado	Acción	Plazos de Ejecución	Metas	Indicadores	Medios de verificación		Supuestos	Costo M\$
					Reporte Periódico	Reporte Final		

6° Que, el modelo antes señalado está explicado en el documento Guía para Presentación de Programas de Cumplimiento, disponible a través de la página web de esta Superintendencia. Asimismo, dicha metodología fue expuesta directamente al titular en comunicaciones realizadas en el marco de proporcionar asistencia al sujeto regulado, que es uno de los pilares de la nueva institucionalidad ambiental, teniendo por objetivo el incentivo al cumplimiento ambiental, dando todas las herramientas que sean posibles al regulado para concretarlo.

7° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

8° Que, mediante Res. Ex. N°1/D-27-2014 de fecha 30 de diciembre de 2014 y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la

instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-27-2014, con la formulación de cargos a Inversiones Estancilla S.A., Rol Único Tributario N°76.076.826-K, titular del proyecto "Equipamiento deportivo Autódromo de Codegua" (en adelante, también, "el proyecto"), cuya Declaración de Impacto Ambiental (DIA) fue calificada favorablemente mediante Resolución Exenta N°86, de 17 de abril de 2012, por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins (en adelante RCA N°86/2012).

9° Que, con fecha 2 de febrero de 2015, Inversiones Estancilla S.A., presentó ante esta Superintendencia un programa de cumplimiento en el procedimiento sancionatorio Rol D-27-2014.

10° Que, los antecedentes del programa de cumplimiento, fueron derivados mediante Memorándum D.S.C. N° 57, de 3 de febrero de 2015, a la División de Fiscalización, para sus comentarios y observaciones, siendo éstos remitidos a la División de Sanción y Cumplimiento, con fecha 11 de marzo de 2015, mediante Memorándum DFZ N° 104.

11° Que, en atención a lo expuesto, se considera que Inversiones Estancilla S.A. presentó dentro del plazo el programa de cumplimiento y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento y del artículo 42 de la LO-SMA.

RESUELVO:

I. Previo a resolver la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento presentado por Inversiones Estancilla S.A., realizar las siguientes observaciones:

I.1. Observaciones generales

a) Obligación de ingreso al SEIA

En la formulación de cargos notificada a Inversiones Estancilla se identifican un conjunto de 10 hechos infraccionales. El hecho número 1 consiste en haber realizado actividades -extracción de áridos y ampliación de la pista de carreras- sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental que lo autorice, es decir, eludiendo el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA). Por otra parte, los hechos 2 a 4 dicen relación con la alteración del proyecto original presentado por Inversiones Estancilla S.A. al Servicio de Evaluación Ambiental y que fue aprobado por la RCA N°86/2012, ya sea porque no se implementaron obras comprometidas, ya porque, a la inversa, se implementaron obras o realizaron acciones no comprometidas.

En atención a que el fin de un programa de cumplimiento es que el titular en contra de quien se sigue un procedimiento sancionatorio pueda volver al cumplimiento de la norma, cuando se trate de incumplimientos por la elusión del SEIA, como ocurre en el primer hecho infraccional, y en el caso en que no sea posible revertir la situación que ameritaba el ingreso, la única medida idónea para poder lograr el cumplimiento de la norma será el ingreso al SEIA.

En el presente caso, el Programa de Cumplimiento presentado por Inversiones Estancilla S.A. coincide parcialmente con lo antes expuesto, ya que acepta

que respecto de la ampliación de la pista de carreras requerirá *"...contar con la aprobación ambiental respecto de las superficies excedidas"*, adicionalmente indica, en la columna *"Reporte Periódico"* que se informará *"...del estado de avance de plan de cumplimiento, considerando el ingreso al SEIA"*.

La medida de ingresar al SEIA es también contemplada respecto del hecho infraccional N°4, por la construcción de un helipuerto. Sobre este hecho se propone como medida *"...someter a evaluación ambiental la construcción y operación del helipuerto"*.

A pesar de que la empresa considera el ingresar al SEIA por las modificaciones antes descritas, deja fuera de este ingreso un conjunto de otras modificaciones que ha sufrido el proyecto, las cuales también forman parte de la formulación de cargos. El hecho más llamativo que es dejado fuera de este ingreso es la otra parte del hecho infraccional N°1, es decir, la extracción ilegal de áridos desde el estero Codegua, con la cual fue construido un talud de enormes magnitudes. Este talud ha sido presentado por la empresa como una medida de mitigación de ruidos –ante esta SMA- y como una medida de contención de las crecidas del estero – ante la Dirección de Obras Hidráulicas del MOP. A pesar de la importancia de esta obra no evaluada, de que la empresa insiste en su conveniencia para la mitigación de impactos ambientales y de que ella tiene un lugar preponderante en la formulación de cargos, es excluida de las modificaciones que Inversiones Estancilla S.A. desea someter a evaluación.

Se deja también fuera de esta evaluación otros aspectos que han sido modificados por la empresa en la construcción del autódromo, y respecto de los cuales incluso persiste en su propuesta de programa de cumplimiento. Así ocurre con la obligación de implementar barreras acústicas y una superficie arbórea, para la mitigación de ruidos. Estas obligaciones incumplidas, que forman parte del hecho infraccional número 2, en el programa de cumplimiento presentado por Inversiones Estancilla S.A. tienen asociadas medidas que -en el caso de las barreras de ruido- no incluyen la construcción de la obra comprometida, o -en el caso de la superficie arbórea- la cambian sustantivamente, ubicándola en otro lugar al especificado en la RCA.

Ocurre lo mismo con la obligación contenida en la RCA de no afectar las barreras de protección fluvial. En este último caso la medida comprometida es la *"reposición de las obras de protección fluvial afectadas"*, sin embargo, esta reposición -que es en realidad un remplazo ya que el sector donde se ubicaban las barreras fue sepultado por la construcción del talud- se busca que sea aprobada por la DOH en forma individual.

Finalmente, en el caso de la construcción de un boulevard no contemplado en el proyecto, en el Programa de Cumplimiento sólo se busca bajar el perfil de esta obra indicando que *"...deberá contar con los permisos ambientales pertinentes"* excluyéndola de las obras a ingresar al SEIA.

La propuesta planteada por Inversiones Estancilla S.A. en su programa de cumplimiento no es aceptable, en la medida en que la formulación de cargos da cuenta de que el proyecto presentado al SEA y aprobado por la RCA N°86/2013 sufrió un conjunto basto de modificaciones en su momento de ser construido. Estas modificaciones no fueron menores sino que se refirieron a aspectos muy relevantes del proyecto, los cuales tuvieron impactos significativos en el medio ambiente y en la salud de la población colindante. La única manera de que Inversiones Estancilla S.A. pueda continuar la operación del proyecto ajustada al cumplimiento de la normativa ambiental es que se corrijan estos cambios, no en forma parcial, sino completa, permitiendo que la autoridad competente pueda conocer, evaluar y regular los impactos reales de estos cambios.

El ingresar todas las modificaciones sufridas por el proyecto es algo que se vuelve especialmente procedente en la medida en que Inversiones Estancilla S.A. ya contempla el ingreso al SEIA, y este sistema implica la evaluación ambiental global de un proyecto y no parcializada, incluyéndose dentro de esa evaluación ambiental la tramitación de todos los permisos ambientales sectoriales ambientales. En efecto, el artículo 8 de la ley 19.300 señala que “[l]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”, agregando que “[t]odos los permisos o pronunciamientos de carácter ambiental, que de acuerdo con la legislación vigente deban o puedan emitir los organismos del Estado, respecto de proyectos o actividades sometidos al sistema de evaluación, serán otorgados a través de dicho sistema, de acuerdo a las normas de este párrafo y su reglamento”.

En definitiva, la primera observación general que se formula al Programa de Cumplimiento presentado por Inversiones Estancilla S.A. implica una modificación de las acciones propuestas respecto del hecho infraccional número 1, así como de los hechos infraccionales 2, 3 y 4 (en el caso de estos últimos, en la medida en que respecto de ellos no se proponga por el titular otra acción que consista en el retornar en forma completa y adecuada a las condiciones descritas en la RCA). Respecto de ellos, se sugiere que la empresa contemple como acción su evaluación ambiental en el contexto del sometimiento al SEIA del conjunto de modificaciones que ha sufrido el proyecto “Equipamiento Deportivo Autódromo de Codegua” en su construcción.

b) Duración del Programa de Cumplimiento

Inversiones Estancilla debe contemplar que la duración del programa de cumplimiento debe ajustarse a la naturaleza de las acciones comprometidas, no siendo posible extender el plazo de cumplimiento fuera de lo que las acciones exigen en forma necesaria. En este sentido, con las medidas propuestas en la primera versión del programa de Cumplimiento presentada, resulta excesiva la propuesta de extenderlo hasta el mes de diciembre de 2016.

c) Informes periódicos

Los informes que reporten el avance y cumplimiento de las acciones deberían ser enviados a la SMA de manera trimestral, no obstante lo anterior la información deberá estar separada de acuerdo a lo indicado en el calendario del titular.

d) Exigencias formales y de contenido

El Programa de Cumplimiento muestra deficiencias formales y de contenido que dan cuenta de que no se han comprendido correctamente las exigencias legales y las orientaciones que sobre este punto ha realizado la Superintendencia del Medio Ambiente, las cuales han sido descritas en los considerando de la presente Res. Ex. Un caso de estas deficiencias está dado por la información entregada en la columna “Indicadores” la cual, en casi la totalidad de las acciones comprometidas, no se ajusta a lo requerido. Esta columna debe contemplar cifras absolutas o relativas, que permitan confirmar la ejecución de cada acción comprometida. Cada indicador debe entregar información cuantitativa respecto del nivel de logro alcanzado por el Programa.

Se sugiere revisar con detenimiento el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, y la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento, elaborada por esta Superintendencia.

I.2. Observaciones Específicas

a) Hecho N°1: "Extracción industrial de áridos del estero Codegua y construcción de una ampliación de la pista de carreras con una superficie construida mayor a 5.000 m², sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental que lo autorice."

a.1. Acción N°1: La acción propuesta no constituye una acción de aquellas que puedan estar destinadas a lograr el cumplimiento de la normativa ambiental, sino que constituye más bien un descargo sobre el hecho formulado, lo que no corresponde ser realizado en esta instancia.

a.2. Acción N°2: La acción de realizar un estudio sobre la superficie exacta que posee la pista, no puede ser considerado como una acción en sí, sino más bien corresponde a un dato que sirve para desarrollar alguna acción. Se plantea que la acción mencionada anteriormente tiene por objetivo "obtener la aprobación ambiental" para este cambio, lo cual no queda expresamente indicado en la acción.

b) Hecho N°2: "No se han implementado barreras acústicas en los sectores habitados cercanos al proyecto, ni se ha realizado arborización como medida complementaria de atenuación de ruido."

b.1. Acción N°1: FADECH indica en su carta que por motivos de seguridad las barreras no cumplen con su reglamento, sin embargo no se adjunta un extracto de tal documento, de manera de constatar efectivamente a qué tipo de recomendaciones internacionales corresponden. Por otra parte, no puede considerarse la obra actual (talud) como una medida de mitigación del ruido generado, ya que no existe una evaluación ambiental al respecto (claramente un talud no es una pantalla acústica), y además no se han evaluado los efectos que pudiera tener, la construcción de este, sobre el curso del estero Codegua. Además es importante destacar que indirectamente se estará aprobando una modificación a lo evaluado ya que no se realizará lo comprometido en la RCA.

Respecto de la acción propuesta se indica que esta no se relaciona con el cargo formulado y se indica vagamente la implementación de silenciadores, no dándose mayores especificaciones técnicas sobre todo relacionadas con el grado de atenuación. Finalmente los indicadores no permiten cuantificar el estado de cumplimiento del programa.

b.2. Acción N°2: Se propone realizar la barrera arbórea en una zona que es diversa de la propuesta en la RCA. El principal problema de la zona propuesta es que corresponde al talud construido como barrera de contención. Esta barrera no está autorizada, por lo tanto, implementar la barrera arbórea encima podría interferir con posibles futuras medidas de reparación. Respecto de la barrera arbórea, es necesario hacer notar que para que se cumpla el propósito de funcionar como barrera generando atenuación adicional a otras medidas de mitigación aplicadas a la fuente de ruido, esta barrera debe ser lo suficientemente densa y con dimensiones que no permitan la visión entre la fuente y el receptor, considerándose una distancia, entre estos, de al

menos 10 a 20 metros para producir atenuaciones que van desde los 0 a 3 dB por banda de octava.

c) Hecho N°3: "Afectación del cauce del estero Codegua -por la extracción de material y la realización de obras de relleno de material- e intervención de tres defensas fluviales preexistentes en el mismo estero."

c.1. Acción N°1: Se plantea la reposición de las obras de protección fluvial afectadas, sin embargo, el cargo se refiere también a la afectación del cauce, punto sobre el cual no existe ninguna acción.

La reposición de las defensas fluviales se indica que debe ser "cumpliendo con los requerimientos definidos por la DOH", sin embargo no existe un pronunciamiento de la DOH en esta materia y no es seguro que se pronuncie, por lo que debiera señalarse como un supuesto.

d) Hecho N°4: "Construcción de infraestructura no evaluada en el proceso de evaluación del proyecto "Equipamiento deportivo Autódromo de Codegua", consistente en un boulevard y un helipuerto."

d.1. Acción N°1: Se incluye en la acción propuesta por el titular lo relacionado con la regularización de la construcción del Helipuerto, sin considerarse que el boulevard es parte de estas obras no ingresadas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Si finalmente la acción será el ingreso al SEIA de las obras no evaluadas, no se compromete una fecha del ingreso.

e) Hecho N°5: "Realización de eventos automovilísticos fuera de los horarios permitidos los días viernes 7 de noviembre de 2014, sábado 8 de noviembre de 2014 y domingo 9 de noviembre de 2014"

e.1. Acción N°1: Se señala que mientras no se cierre el Programa de Cumplimiento, el indicador debe permitir cuantificar el nivel de cumplimiento de esta acción, por lo que se sugiere utilizar la cantidad de actividades realizadas dentro del horario, respecto del total de actividades realizadas.

f) Hecho N°6: "No reforestación de una superficie de 15,24 has, con especies de espino, quillay y litre, en una cantidad de 1:5 respecto de la situación original"

f.1. Acción N°1: Se debe indicar como acción el inicio del Plan de Trabajo que ya ha sido aprobado por CONAF, indicándose las etapas que podrán ser ejecutadas durante la duración del Programa de Cumplimiento.

La acción presentada por el titular no se encuentra establecida de acuerdo con las metas, plazos, en cuanto a que esta debiera señalar la realización de las plantaciones de las especies indicadas. Adicionalmente se señala que la entrega de informes debe coincidir con la entrega de otros informes periódicos y en los plazos que fijen para esto.

g) Hecho N°7: "Eliminación de formaciones vegetales en una superficie de 41 has, diversas a las 13.7 has afectadas originalmente por la corta anticipada."

g.1. Acción N°1: La acción debe consistir en la elaboración y presentación del Plan de Trabajo ante Conaf, su aprobación y el inicio de las actividades contempladas en él.

h) Hecho N°8: "Superación de límites de presión sonora establecidos por el D.S. N° 38/2011 MMA, detectada en la fiscalización."

h.1. Acción N°1: Si bien esta acción generaría un cambio en la mitigación, no se indican valores límites de emisión, recomendaciones técnicas que permitan mejorar realmente la situación. El desarrollo de la acción que permita cumplir con el D.S. N° 38/11 MMA debe corroborar el "...qué hacer en la fuente para asegurar el cumplimiento de los niveles en los receptores considerados como críticos". Se debe modelar con valores reales de emisión y en las peores condiciones, que tienen que ver no tan solo con el criterio de propagación con viento a favor, sino que también con la cantidad de autos en competencia, el nivel de ruido que genera cada uno de manera estática y en competencia, medidas de mitigación implementadas, sistema de avisaje y música al interior del recinto, entre otros. Lo anterior debido a que los niveles obtenidos en las mediciones realizadas durante inspecciones ambientales, distan mucho de las situaciones modeladas anteriormente por el titular.

Se señala del texto, que la unidad de medida del nivel de presión sonora corresponde al decibel ponderado en A, lo que se abrevia dBA.

i) Hecho N°9: "No cumplimiento del requerimiento de información efectuado en la Inspección Ambiental realizada por la Superintendencia del Medio Ambiente el día 10 de septiembre de 2014".

i.1. Acción N°1: En el caso de la formulación de cargos por no cumplimiento de requerimiento de información la única acción admisible en el programa de cumplimiento es la entrega de la información o la entrega de explicaciones satisfactorias de por qué no se cuenta con dicha información.

j) Hecho N°10: "Realizar eventos automovilísticos los días 6 y 7 de diciembre, a pesar de haber sido decretada una medida de clausura temporal total para dichos días."

j.1. Acción N°1: La acción presentada se hace cargo de la medida infringida, sin embargo se sugiere excluir de la presentación aspectos que tengan como propósito adelantar descargos respecto del hecho.

II. SEÑALAR que Inversiones Estancilla S.A., debe presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelto precedente, en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente, las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento se rechazará por los motivos que se mencionarán en el acto administrativo en que se adopte dicha decisión, y se continuará con el procedimiento sancionatorio.

III. **TENER PRESENTE** que el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que fije esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelto primero del presente acto administrativo y así lo declare mediante el correspondiente acto administrativo.

IV. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a don Pedro Ortiz Cuevas, en representación de Inversiones Estancilla S.A., domiciliado en Fundo Santa Lucía, Camino Tuniche, s/n, Rancagua.

CUMPLIMIENTO.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE


Marie Claude Plumer Bodin
Jefa (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente




BMA
C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento.
- Fiscalía.
- División de Fiscalización.